

materias plásticas corresponden, en principio, al capítulo 44 (véanse las consideraciones generales de las Notas Explicativas de este capítulo).»

Página 810. Partida 40.14. Segundo párrafo (exclusiones).

1) Intercalar la nueva exclusión c) siguiente:

«c) Los dispositivos de sujeción por ventosas de caucho constituidos por una montura, una empuñadura y una palanca destinada a crear una depresión, de metales comunes (sección XV).»

2) Las exclusiones c) a h) actuales pasan a ser d) a ij).

Página 834. Capítulo 44. Consideraciones generales.

Después del apartado 4) del segundo párrafo, intercalar el nuevo párrafo siguiente:

«Los tableros para la construcción formados por superposición de capas de madera y de materias plásticas quedan clasificados, en principio, en el presente capítulo. La clasificación de estos tableros depende de la cara o caras exteriores que, generalmente, le confieren el carácter esencial, con respecto a su utilización. Así, por ejemplo, los tableros para construcción empleados como elementos de techumbre, de paredes o de suelo, constituidos por una cara exterior de madera (tableros de partículas) combinada con una capa de materia plástica aislante, se clasificarán en la partida 44.18 cualquiera que sea el espesor de la capa de materia plástica, ya que la resistencia y la rigidez de la madera son las que permiten utilizar el tablero como elemento de construcción de madera, en tanto que la capa de materia plástica sólo tiene una función accesoria de aislamiento. Por el contrario, un tablero cuya parte de madera sólo sirve como soporte de una cara exterior de materia plástica se clasifica, en la mayor parte de los casos, en el capítulo 39.»

Página 865. Partida 47.01. Cuarto párrafo. Línea cuarta.

Suprimir «o, mejor, pasta semiquímica».

Página 866. Partida 47.01. Primer párrafo. Nueva redacción:

«Los procedimientos mecánicos y químicos se combinan a veces con el fin de obtener pastas que reciben diversos nombres: pastas semiquímicas, semimecánicas, químico-mecánicas, etc.»

Página 1041. Partida 73.40. Último párrafo antes de las exclusiones. Nueva redacción:

«También se clasifican aquí:

1.º los depósitos, cisternas, cubas y demás recipientes del tipo de los comprendidos en la partida 73.32, de capacidad igual o inferior a 300 l.;

2.º los dispositivos de sujeción por ventosa de caucho, constituidos por una montura, una empuñadura y una palanca que producirá una depresión, utilizados para sostener momentáneamente un objeto (vidrio, principalmente) para desplazarlos.»

Página 1125. Partida 82.04. Apartado B). Añadir el tercer párrafo (exclusiones) siguiente:

«Sin embargo, se excluyen de la presente partida los dispositivos de sujeción por ventosa de caucho constituidos por una montura, una empuñadura y una palanca que producirá una depresión de metales comunes, utilizados para sostener momentáneamente un objeto para desplazarlo (partidas 73.40, 76.18, por ejemplo).»

Página 1126. Partida 82.04. Apartado 8). Líneas segunda y tercera.

Sustituir «cuchillos para callistas y pedicuros, cizallas para herradores», por lo siguiente: «cuchillas y cizallas para herradores».

Página 1254. Partida 84.25.

1) Intercalar el nuevo apartado 7):

«7) Los remolques autocargadores, con equipo de corte inamovible, utilizados para segar, cortar o picar y transportar la hierba, el maíz, etc.»

2) Los apartados 7) a 20) pasan a numerarse 8) a 21).

Página 1256. Partida 84.25. «Partes y piezas sueltas». Líneas quinta y sexta.

Entre «segadoras» y «separadoras», intercalar lo siguiente:

«bielas oscilantes para transmisión del movimiento a las barras de corte de las máquinas cortacésped o de las guadañadoras».

Página 1390. Partida 84.63. Apartado A). Exclusiones.

Añadir la nueva exclusión e) siguiente:

«c) Las bielas oscilantes para transmisión del movimiento a las barras de corte de las máquinas cortacésped o de las guadañadoras (partida 84.25).»

Página 1522. Partida 87.14.

1) Apartado 4). Segunda línea:

Sustituir «autodescargables» por «autodescargadores».

2) Intercalar el nuevo apartado 4) siguiente:

«4) Los remolques autocargadores para usos agrícolas provistos de dispositivos automáticos de carga y, eventualmente, de aparatos que permiten cortar o picar el forraje, los tallos de maíz, etc.

Por el contrario, se excluyen los remolques autocargadores, con equipo de corte inamovible, utilizados para segar, picar o cortar y transportar la hierba, el maíz, etc. (partida 84.25).»

3) Los apartados 4) a 13) pasan a ser 5) a 14).

Página 1523. Partida 87.14.

Los apartados 14) a 18) pasan a ser 15) a 19).

Página 1646. Partida 90.28.

a) Intercalar el nuevo apartado 15) siguiente:

«15) Las *cédulas de carga dinámométricas* que convierten las variaciones de fuerza (incluido el peso) que se les aplican en variaciones proporcionales de tensión eléctrica. Estas variaciones de tensión eléctrica son detectadas, generalmente, por instrumentos de medida, de control, para pesar, etc., que las traducen a la magnitud buscada.»

b) El apartado 15) actual pasa a ser 16).

Página 1783. Partida 99.01. Exclusión d). Nueva redacción:

«d) Los artículos manufacturados decorados a mano, tales como revestimientos murales constituidos por tejidos pintados a mano, recuerdos de viaje, cajas y cofrecillos, artículos de materias cerámicas (platos, fuentes, vasijas, etc.), que siguen su propio régimen.»

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de los Servicios dependientes.

Madrid, 21 de abril de 1982.—El Director general, Antonio Rúa Benito.

Sr. Inspector-Administrador de Aduanas e Impuestos Especiales de ...

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

11141 CORRECCION de erratas de la Orden de 15 de marzo de 1982 sobre estructura de los presupuestos del sistema de la Seguridad Social.

Padecido error en la inserción de la Orden de 15 de marzo de 1982, sobre estructura de los presupuestos del sistema de la Seguridad Social, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 89, de 14 de abril, procede efectuar la siguiente rectificación:

En la página 9481, norma primera, número 1, donde dice: «artículo 174», debe decir: «artículo 147».

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

11142 ORDEN de 4 de mayo de 1982 de delegación de facultades para la imposición de sanciones a favor del ilustrísimo señor Secretario de Estado de Alimentación y del ilustrísimo señor Director general de Política Alimentaria.

Ilustrísimos señores:

Con objeto de conseguir una mayor agilidad en la resolución de expedientes sancionadores por infracciones en materia de medios de producción agraria y productos agrarios y alimenticios, cuya vigilancia y represión compete a la Secretaría de Estado de Alimentación a través de la Dirección General de Política Alimentaria, de acuerdo con las competencias establecidas en el Real Decreto 2024/1981, de 4 de diciembre, y al amparo de lo establecido en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, he tenido a bien autorizar y conferir las siguientes delegaciones:

Primera.—Queda delegada en el Secretario de Estado de Alimentación la facultad de imponer las sanciones comprendidas entre 500.000 y 1.000.000 de pesetas en las materias a que se refiere la Ley 25/1970, de 2 de diciembre; la Ley 11/1971, de 30 de marzo; la Ley 12/1975, de 12 de marzo, y el Decreto 2177/1973, de 12 de julio.

Segunda.—Queda delegada en el Director general de Política Alimentaria la facultad de imponer las sanciones en las materias a que se refiere la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, cuyas cuantías estén comprendidas entre 100.000 y 500.000 pesetas.

Asimismo, en las materias reguladas por la Ley 11/1971, de 20 de marzo, y Ley 12/1975, de 12 de marzo, se delega la facultad de imposición de sanciones en la cuantía comprendida entre 50.000 y 500.000 pesetas en el Director general de Política Alimentaria.

Tercera.—La delegación de facultades consignada en la presente Orden es revocable en cualquier momento y no será óbstatulo para que el Ministro pueda recabar, cuando lo estime procedente, la resolución de los expedientes que considere oportunos, aun cuando la cuantía de la sanción esté comprendida entre las que son objeto de delegación.

Cuarta.—Se autoriza al Director general de Política Alimentaria para delegar en el Subdirector general de Defensa contra Fraudes la facultad de imposición de sanciones hasta una cuantía de 100.000 pesetas en la resolución de expedientes relativos a las materias antes citadas.

Quinta.—Quedan derogados el artículo 5.º de la Orden de 30 de agosto de 1976, la Resolución de la Dirección General de Industrias Agrarias de 2 de septiembre de 1976, y cuantas disposiciones del mismo e inferior rango se opongan a la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 4 de mayo de 1982.

ALVAREZ ALVAREZ

Ilmos. Sres. Secretario de Estado de Alimentación y Director general de Política Alimentaria.

Mº DE ECONOMIA Y COMERCIO

11143 *RESOLUCION de 28 de abril de 1982, de la Dirección General de Transacciones Exteriores, por la que se regula el procedimiento para acreditar ante el fedatario público el pago de las inversiones extranjeras en España.*

Las normas de desarrollo del Reglamento de Inversiones Extranjeras, especialmente la Resolución de la Dirección General de Transacciones Exteriores de 26 de enero de 1975 y la Circular 4/74 de este Centro directivo, establecieron un sistema para acreditar ante el fedatario público la aplicación de fondos exteriores al pago de una inversión extranjera.

No obstante, en la práctica se han observado algunas dificultades, derivadas de la existencia de algunas especialidades sobre la materia en diversas circulares del extinguido IEME y del Banco de España.

Por este motivo se hacía preciso unificar la normativa, estableciendo un sistema único para justificar ante los fedatarios públicos el pago de las inversiones extranjeras en España.

De otro lado, en la normativa vigente existían algunas lagunas que dificultaban el control del porcentaje de participación extranjera en las sociedades españolas. Por ello, en esta norma se establece la obligación de facilitar el capital social de la empresa española en la que se invierte, así como el porcentaje de participación extranjera existente en las sociedades españolas que invierten en otras empresas españolas.

En su virtud, esta Dirección General dispone:

Primera. El pago de una inversión extranjera, tanto si se hubiera realizado con aportación dineraria exterior, como con cargo a una cuenta extranjera de pesetas interiores, se acreditará ante el fedatario público y se justificará ante el Banco de España de acuerdo con las siguientes normas:

Justificación ante el fedatario del pago realizado antes del otorgamiento del documento público

Segunda. Si el pago se hubiera realizado entre las partes con anterioridad a la comparecencia ante el fedatario, se aportará una certificación bancaria que acredite la aplicación de la aportación dineraria exterior o el cargo en cuenta extranjera de pesetas interiores, según corresponda, a la inversión de que se trate, expedida por la Entidad delegada que hubiera justificado al Banco de España la aplicación de los fondos al pago de la inversión, esto es, la Entidad en la que estuviese abierta la cuenta extranjera adeudada, o la Entidad receptora de la aportación dineraria exterior. La certificación se podrá solicitar tanto por el inversor como por el transmitente y deberá estar redactada con el texto que figura como anexo 1 a esta Resolución.

Tercera. Cuando el pago de la inversión extranjera se hubiera efectuado con cargo a los saldos de las cuentas de ahorro del emigrante, el texto del certificado será el que figura en la instrucción anterior, con indicación de que los fondos proceden de una cuenta de esta naturaleza.

Cuarta. 1. Cuando se solicite de la Entidad delegada la emisión de la certificación bancaria, se deberá facilitar a ésta fotocopia del impreso (modelo T.E.1 o T.E.7) en que se vaya a declarar la inversión, aunque en ese momento no haya sido

aún diligenciado por el fedatario público, para que dicha Entidad lo haga constar en la comunicación de cobro del exterior que dirija al Banco de España.

Si con posterioridad fuera preciso utilizar otro impreso de declaración por extravío o destrucción del primero, el inversor o su representante deberán comunicar esta circunstancia a la Entidad que emitió el certificado a efectos de que efectúe la oportuna corrección en la comunicación de cobro al Banco de España.

Quinta. 1. El fedatario público denegará la autorización del documento público que corresponda cuando no se aporte el certificado bancario, o cuando éste no se ajuste al texto que figura en la norma 2.ª, a efectos de asegurar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 2 de la Ley de Inversiones Extranjeras y los artículos 2 y 29 de su Reglamento. Cuando la certificación que se aporte al fedatario público no reúna los requisitos establecidos en la norma 2.ª y el titular de la inversión o su representante manifestaren que la Entidad delegada no les facilita una certificación correcta, el fedatario, sin perjuicio de abstenerse de autorizar el documento, comunicará esta circunstancia a la Dirección General de Transacciones Exteriores, acompañando fotocopia de la certificación que le hubiera sido exhibida.

2. El certificado se transcribirá literalmente en la escritura o quedará incorporado a la matriz como documento unido. Si la inversión no se hubiera formalizado en escritura pública será conservado por el fedatario interviniente en su archivo.

Justificación ante el Fedatario del pago realizado en el acto de otorgamiento del documento público

Sexta. 1. Si el pago se realiza ante el fedatario público, se deberá utilizar un talón o cheque contra una cuenta extranjera de pesetas, cuya transcripción deberá constar en la escritura pública, o, si la inversión no se hubiera formalizado en escritura pública, dicha transcripción (o fotocopia autenticada) será conservada por el fedatario en su archivo. En el reverso del cheque o talón figurará la conformidad del Banco librado, con el texto que figura como anexo 2 a esta Resolución.

2. La falta de presentación del talón o cheque o la no coincidencia de la redacción de la conformidad del mismo con la anteriormente transcrita motivará, inexcusablemente, la denegación de la autorización del documento público que corresponda.

Séptima. El transmitente que reciba el talón o cheque lo podrá presentar al cobro en la Entidad librada o en otra Entidad delegada. Pero en todo caso deberá ser la primera la que justifique ante el Banco de España la aplicación de los fondos exteriores al pago de la inversión extranjera, de acuerdo con el procedimiento que se establezca mediante Circular dirigida a las Entidades delegadas.

Octava. 1. Todos los cobros y pagos exteriores derivados de una inversión extranjera se deberán comunicar a través de la Entidad delegada domiciliataria.

2. A tal efecto, las inversiones extranjeras directas o de cartera deberán ser domiciliadas en la Entidad en que estuviera abierta la cuenta extranjera de pesetas convertibles que vaya a ser adeudada para el pago de la inversión, o en la Entidad que reciba los fondos exteriores para esta misma finalidad, salvo que el titular o su representante ordenen el traspaso de los fondos exteriores a otra Entidad antes de ser aplicados al pago de la inversión extranjera, en cuyo caso será ésta la Entidad domiciliataria.

Transmisión de inversiones extranjeras entre no residentes

Novena. 1. En el supuesto de que se transmita una inversión extranjera entre no residentes, con pago en España, mediante talón o cheque contra cuenta de pesetas convertibles (en cuyo dorso figurarán las menciones señaladas en la norma 6.ª), dado que el traspaso entre cuentas extranjeras no justifica la aportación dineraria exterior del adquirente, la Entidad librada deberá comunicar al Banco de España la aplicación de los fondos exteriores al pago de la inversión, de acuerdo con el procedimiento que se establezca en la Circular que se dirija a las Entidades delegadas.

2. Esa misma Entidad, o la que en su caso hubiera elegido el titular de la desinversión (que será necesariamente la Entidad delegada domiciliataria si se trata de inversiones directas o de cartera), solicitará de la Dirección General de Transacciones Exteriores el reconocimiento de la transferibilidad de los fondos obtenidos por el transmitente (o la reconocerá directamente sin previa conformidad de la Dirección General de Transacciones Exteriores si se hubieran transmitido a cambio oficial acciones que gocen de cotización calificada, de conformidad con lo establecido en la instrucción 53 de la Circular 4/74 de la citada Dirección General). Si la resolución fuera positiva las pesetas se abonarán en cuenta de pesetas convertibles y si fuera negativa se abonarán en cuenta de pesetas interiores.

3. Si el talón o cheque estuviera librado contra una cuenta extranjera de pesetas interiores y este medio de pago hubiera sido autorizado, de forma general o individual, para realizar la inversión de que se trate, se observarán las mismas prescripciones que en los párrafos anteriores, pero teniendo en cuenta que todas las referencias a «cuentas de pesetas convertibles» se entenderán hechas a «cuentas de pesetas interiores», salvo el abono del precio en la cuenta de pesetas convertibles